



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

Mediante Nota INF. S.G.A – M.E. N° 345/15 (fs.66), por disposición del Ministro de Economía (fs. 65 vta.), se remite a esta Fiscalía de Estado el Expediente N° 6424 EC-2015 del registro de la Gobernación, caratulado "S/ LEY 959 ARTICULO 27", en los términos del artículo 167 de la Constitución Provincial.

Por dichas actuaciones se tramita la gestión de una herramienta de financiamiento que permita asumir un préstamo de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES (\$182.000.000) para la cancelación de "deuda consolidada" con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Provincial N°959, de Ejercicio Presupuestario 2014.

Se incluyen como elementos para efectuar el análisis de la cuestión: la intervención técnica de la Contaduría General de la Provincia (fs. 23/42); el Dictamen S.L.YT. N° 228/15 emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia (fs. 44) y la Resolución Plenaria N° 101/2015, dictada por el Tribunal de Cuentas (fs. 61/62) mediante la cual se aprueban, en su artículo 1º, el Informe Contable N° 74/15 (fs. 48), Letra: T.C.P. - S.C. y el Informe Legal N° 76/2015, Letra T.C.P. - S.L. (fs. 56/57) y, en su artículo 2º se le hace saber a la Sra. Gobernadora y al Sr. Ministro de Economía que no se advierten obstáculos normativos para proceder con el endeudamiento.

Ahora bien, habiendo estudiado los antecedentes y sin perjuicio del respeto que me merece la opinión del órgano de

control específico en materia de Administración Financiera y Patrimonial de nuestra Provincia, es de mi opinión que aún no están dados los elementos para poder justificar el endeudamiento citado.

En efecto, como se explicará en los párrafos siguientes, no se encuentra debidamente acreditado en este expediente el uso que se pretende hacer de los fondos obtenidos a partir de la autorización legislativa o, al menos, ello no ha sido explicitado en términos compatibles con nuestra norma fundamental, por lo que considero que deberá adecuarse el trámite de las actuaciones con el fin de no vulnerar el contenido del artículo 70 de la Constitución Provincial.

Históricamente, este órgano de control ha intervenido en numerosos proyectos de endeudamiento provincial, los que han sido promovidos por diversas gestiones en contextos económicos similares o incluso más complejos que el actual.

No obstante ello, en todos los casos se ha exigido siempre el estricto apego tanto a los preceptos expresamente previstos por la Carta Magna Provincial, como al contenido de las diversas leyes que autorizaron específicamente el endeudamiento por parte del Poder Legislativo.

Así, como primer punto de aproximación hay que señalar que la Ley Provincial N° 959, dentro de una autorización global mayor para diversos fines, contempló una habilitación expresa "*...la cancelación de deudas consolidadas con el Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), pudiendo utilizarse como mecanismo de pago de la deuda generada a partir*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

de la Ley provincial 478..." (el subrayado no es del original). Tal habilitación mantiene su vigencia por ser una disposición de carácter permanente a pesar de encontrarse inserta en una ley presupuestaria anual.

En primer término, y desde un punto de vista formal, se advierte que la autorización precitada cumple con la mayoría parlamentaria requerida, que fue aprobada por los dos tercios de la Cámara y tiene una finalidad específica determinada o determinable.

A ello se suma que, de acuerdo a los informes contables acompañados, los montos requeridos tampoco excederían el porcentaje de afectación de recursos previsto por la Constitución (Cfr. Art. 70, segundo párrafo).

Es decir, desde una perspectiva formal, el análisis efectuado tanto desde el Tribunal de Cuentas Provincial como desde la Secretaría Legal y Técnica y de la Contaduría General, indican que, en principio, se cumplimentan todos los requisitos contenidos en el plexo normativo para habilitar su procedencia.

Sin embargo, el análisis de la cuestión no puede detenerse únicamente en los aspectos generales de aquella ley, sino que ha de extenderse a lo concerniente a la aplicación de los fondos requeridos, resultando al respecto que en ningún momento de las actuaciones se hace referencia a la deuda específica que se pretende cancelar, ni se fundamenta la conveniencia de tomar el empréstito para atender su fin.

Esa indefinición, sumada a otros elementos obrantes en los actuados, no permite establecer que los recursos solicitados mediante el endeudamiento se utilizarán de manera acorde a los términos del propio artículo 70 de la Constitución.

Como he sostenido en diversas oportunidades, nuestra Carta Magna es clara al establecer que los importes que se perciban con motivo de la captación de empréstitos públicos o emisión de títulos públicos no pueden ser aplicados y/o utilizados para equilibrar gastos de funcionamiento o servicios de la Administración.

Desde esta vía de estudio, tampoco puede suponerse la inconsecuencia del legislador, es decir que éste autorice en las leyes que dicta en ejercicio de su función, conductas expresamente vedadas por el texto constitucional.

Es por ello que la norma que habilita el endeudamiento debe ser interpretada integrando sus preceptos con los de la norma superior, armonizando sus pautas.

Así, en el caso concreto, no se puede hacer uso de una exégesis tan amplia que permita aplicar la ley de una manera tal que vulnere la Carta Magna local.

En efecto, el prestigioso constitucionalista Segundo Linares Quintana, haciendo uso de elementos de la jurisprudencia norteamericana señala que *"...No es sino por el decente respeto debido a la sabiduría, la integridad y el patriotismo del cuerpo legislativo que ha sancionado la ley, que ha de presumirse a favor de su validez, hasta que su violación de la*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

*constitución sea probada más allá de toda duda razonable...*"  
(Autor citado, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional",  
Tomo III, pág. 704, Edit. Plus Ultra).

En la misma obra, comentando jurisprudencia norteamericana transcribe: "*...un decoroso respeto hacia una rama coordinada del gobierno federal exige que el poder judicial deba presumir, hasta que lo contrario sea claramente demostrado, que no ha habido transgresión de poder por el Congreso, cuyos miembros actúan bajo juramento de acatamiento a la Constitución...*" (ob. cit. Pág. 705)

Y en otro pasaje del texto, pero que resulta plenamente aplicable al caso, señala que "*...Como no puede sostenerse, por parte de los poderes políticos de Gobierno, un propósito deliberado de ejecutar actos contrarios a la ley suprema de la Nación, los tribunales deben presumir la constitucionalidad de aquellos mientras no se compruebe lo contrario...*" (ob cit., pág. 530).

Los criterios descriptos han transpuesto el plano teórico y han sido receptados por los tribunales, encontrándose jurisprudencia pacífica en la aceptación de los mismos. En este sentido, cabe resaltar que la Corte Suprema ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 303:248, 1708, 1776, entre otros), y que en materia de interpretación de las leyes, debe preferirse la que mejor

concuere con las garantías y derechos consagrados por la Constitución Nacional (Fallos: 200:187).

También ha dicho el Máximo Tribunal Federal que, tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo en consecuencia, pronunciarse a favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos: 68:238; 242:73).

En ese contexto, la interpretación que debe hacerse de la norma habilitante es aquella que la ponga en valor y no una que la coloque en conflicto con el plexo constitucional.

A tal efecto, resulta pertinente por la importancia que merece el asunto, traer a consideración lo dicho por nuestros convencionales constituyentes en oportunidad de debatir acerca de la limitación contenida en el artículo 70 de la CP.

Desde esta vía de abordaje, el artículo citado es el resultado de la incorporación del artículo 51 del proyecto introducido por el Movimiento Popular Fueguino, resultando de utilidad para el caso repasar la exposición de motivos del citado proyecto que, en cuanto al régimen económico, señalaba lo siguiente: *"...Se limitan las facultades de endeudamiento del Estado provincial y se regula la actividad bancaria provincial.*

*Las partidas asignadas para la cobertura de gastos de funcionamiento de la administración pública incluyendo nómina salarial y cargas sociales de todo su personal, no podrán superar el*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

*setenta por ciento como máximo, de los ingresos permanentes que por todo concepto percibe el estado provincial...*" (Exposición de motivos del Proyecto del Movimiento Popular Fueguino, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, tomo I, pág. 184).

Como vemos, el proyecto aprobado tenía en miras un claro modelo de gestión económica del Estado, en el cual el endeudamiento se preveía para solventar gastos de infraestructura e inversión, descartando de plano la utilización de aquellos fondos para atender los gastos de funcionamiento y/o eventuales desequilibrios financieros.

Esta limitación fue cuestionada expresamente desde la bancada justicialista en palabras del Convencional Mora, quien, luego de hacer ciertas consideraciones sobre el efecto económico y financiero que tienen las diversas formas de endeudamiento – proponiendo incluso la posibilidad de emitir cuasi monedas - sostuvo: *"...esto es lo que quería aportar para que saquemos la parte del artículo que hace al objeto del endeudamiento..."* (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, tomo I, pág. 612, Sr. Mora).

Por su parte, el proyecto presentado desde la bancada radical, si bien no contemplaba una limitación similar en cuanto al destino de los empréstitos, disponía que no se podían autorizar los mismos sin una mayoría agravada, para *"...jerarquizar el rol de la Legislatura en el control del Poder Ejecutivo y darle al Pueblo mayor participación en lo que sucede con sus recursos, por*

*eso es que queremos insistir con la inclusión de esa frase: que la ley debe ser sancionada por los dos tercios de los votos de los miembros totales de la legislatura, como una manera de garantizar que en el futuro ningún Poder Ejecutivo, esté ocupado por el partido que sea, pueda arrogarse, aun en condiciones de contar con la mayoría simple en la Legislatura, la posibilidad de endeudar a la Provincia en operaciones que hoy no podemos prever sus características y magnitud...*" (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, tomo I, Sr. Rabassa, pág. 613, en el mismo sentido Sr. Blanco, pág. 610).

Es decir, la redacción de dos de los proyectos presentados en la Convención Constituyente no contemplaban limitación alguna en cuanto al destino o uso de los fondos que se si previó en la propuesta del Movimiento Popular Fueguino. Inclusive, al debatir el texto a aprobar, desde una de las bancadas se bregaba por la remoción de tales limitantes, no obstante lo cual se terminó aprobando - con doce votos a favor y seis en contra - el modelo propiciado por aquella fuerza política que, como se viene diciendo, limitaba el empleo de los fondos provenientes de empréstitos.

A mayor abundamiento, se observa del Diario de Sesiones de la Convención que la bancada peronista volvió a mocionar la supresión de la frase "...'los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración' [porque] limitaba las atribuciones de la Legislatura..." (Diario de Sesiones, pág. 1312), propuesta que fue rechazada con el mismo resultado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

Expuesto lo anterior, encuentro que el contenido de los dictámenes legales acompañados ha centrado el análisis de la cuestión en el uso de ciertos criterios técnico contables previstos en la ley que autorizó el endeudamiento y en la Ley de Compromiso Fiscal (Ley Provincial N° 487), pero sin considerar el destino concreto que habrá de darse a los fondos, lo que no permite una adecuada integración del precepto constitucional al examen del asunto.

En efecto, desde el Tribunal de Cuentas se sostiene que conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley Provincial N° 487 de Compromiso Fiscal de la Gestión Financiera, el legislador ha entendido como *"...definición conceptual de 'gastos de funcionamiento' a las erogaciones anuales originadas exclusivamente en los gastos de personal, la adquisición de bienes de consumo y la atención de los servicios no personales, en las que incurre la Administración Provincial en todo su conjunto institucional y orgánico a fin de garantizar el funcionamiento operativo de sus jurisdicciones, dependencias, entes y organismos para brindar las prestaciones, servicios y coberturas esenciales e ineludibles en sus diversas finalidades, funciones y roles que le asignan la Constitución de la Provincia y las leyes..."*

Siguiendo este razonamiento, pareciera que si bien la deuda por aportes y contribuciones previsionales puede ser tenida en principio como un gasto de funcionamiento también es que, tomando la tesis contenida en el art. 6° de la Ley Provincial N°

487 a *contrario sensu*, podría entenderse que una vez vencido el ejercicio en curso dicha deuda perdería tal carácter.

Por otra parte, si bien no se brindan mayores precisiones, de los informes emitidos desde el Poder Ejecutivo se desprendería que toda deuda pendiente de cancelación al 31 de Diciembre de 2014, con su solo vencimiento presupuestario, pasaría a conformarse como deuda consolidada.

Es decir, - palabras más, palabras menos - que todo gasto de funcionamiento perdería su naturaleza y pasaría a convertirse en otra cosa (para el Poder Ejecutivo "deuda consolidada") una vez vencido el ejercicio en el que el gasto fue devengado.

Pues bien, tales parámetros desde un punto de vista estrictamente técnico contable podrían ser considerados correctos y en lo personal entiendo que son útiles para clasificar el tipo de gasto pero, en este punto, debo hacer la salvedad de que la extrapolación temporal efectuada ha sido utilizada de un modo que no parece compatible con el texto constitucional, ni de darse ciertas hipótesis con el texto de la Ley 959.

En primer lugar, entiendo que con este cuestionable razonamiento, extremadamente amplio, podría interpretarse que no hay inconveniente en incumplir las obligaciones emergentes en el ejercicio en curso y, una vez finalizado éste, endeudarse para pagar aquellas deudas que ahora aparecen "consolidadas" por el mero transcurso del tiempo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

Este tipo de utilización del crédito público sería claramente incompatible con el esquema previsto en nuestra norma magna local, por lo que no es posible considerar como válida la exégesis propuesta pues se desnaturalizaría el espíritu del art. 70 de la Constitución, llevando su contenido a letra muerta.

Prosiguiendo con la cuestión, aun cuando se pudieran preferir otros sistemas, o aceptar las críticas efectuadas por algunos de nuestros convencionales, es evidente que ellos, en definitiva fijaron un esquema claro y estricto para la toma de empréstitos, que impide el endeudamiento para afrontar gastos de funcionamiento.

Por un lado, limitando el porcentaje de recursos que se podría destinar a tal fin y exigiendo una mayoría agravada para su aprobación legislativa; y por el otro, vedando el uso que se puede hacer de tales empréstitos, ello con la finalidad de que el Poder Ejecutivo resuelva las situaciones de déficit de manera funcional y no para que las perpetuara en el tiempo.

Debo señalar también, tomando en consideración la mención que se hace del art. 56 de la ley 24.156, que en el orden nacional no se cuenta con una limitación constitucional de similar tenor.

Es por ello que las soluciones existentes en el plano nacional en la materia deben ser moduladas con nuestra legislación de orden local antes de pretender aplicarlas, pues pueden terminar resultando jurídicamente incompatibles.

Entonces, para compatibilizar la habilitación legal contenida en el art. 27 de la Ley 959 con el texto de la Carta Magna local, es necesario detenerse en que el legislador ha habilitado al Poder Ejecutivo provincial a contraer el empréstito para afrontar el pago de "deuda consolidada".

Sin embargo, de la lectura de los informes hasta el momento surge la notable ausencia de fundamentos en este punto. En efecto, no se ha dado ninguna definición, al menos de forma expresa, de lo que se considera deuda consolidada, ni tampoco se ha indicado con precisión en las actuaciones cual es la deuda que específicamente se pretende cancelar con el empréstito a tomar.

Por lo tanto, si no se aportan tales elementos, difícilmente pueda establecerse si el dinero que se tomará prestado se dirige a cancelar una deuda consolidada en los términos previstos por el legislador en la Ley Provincial N° 959, o si por el contrario pretende aplicarse a conceptos vedados por el artículo 70 de la Constitución.

Ello no resulta una cuestión menor, pues si abordamos el concepto de consolidación, al procurar definir su contorno, más allá de que no hay axiomas precisos, notamos que desde la doctrina se sostiene que *"... Desde el punto de vista jurídico, nos enfrentamos a una muy especial típica extinción de las obligaciones y su sustitución por obligaciones alternativas ... **las leyes que implementan** estas medidas adoptan el carácter de orden público, lo que conlleva, por un lado su aplicación inmediata*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

*y, por otro, repeler cualquier medida que pretenda amortiguar su aplicación de oficio...estos regímenes nacidos de las leyes de las emergencias nacionales o provinciales – a los que se les reputa una calidad singular – se aplican de pleno derecho luego que la deuda haya sido reconocida administrativa o judicialmente y esté firme...” (Lamoglia, Marcelo “La Provincia de Buenos Aires y su régimen de consolidación de deudas: una línea jurisprudencial pacífica”, Revista Rap, N° 343 pág. 358, énfasis agregado),*

Por su parte, el jurista Pablo Perrino, citando a Alejandro Adaglio, explica que *“la consolidación significó para el Estado poder cancelar tales obligaciones a plazo, en efectivo o con bonos, sometiendo al acreedor a una espera y reemplazando los intereses ordenados en la sentencia, por los previstos en la ley de consolidación, a partir de aquella fecha’.*

*No obstante la sustancial restricción al derecho a los acreedores que significó el régimen de consolidación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró su validez constitucional con sustento en los poderes de emergencia del Estado...” (Perrino, Pablo E., “Ejecución de Sentencias contra el Estado Nacional”, Abeledo Perrot N° AP/DOC/2993/2013).*

A esta altura, se desprende de lo expuesto que para que pueda hablarse de pago de deuda consolidada, aquella debe estar precedida de un proceso de consolidación o encuadrada en un sistema de consolidación previamente establecido.

Véase en el caso que en el art. 27 de la Ley Provincial N° 959, se hace expresa referencia – no sin sentido - al pasivo de la Ley Provincial N° 478, deuda que por su origen no puede ser considerada como gasto de funcionamiento, y que se consolidó mediante la Ley Provincial N° 676, que diagramó un programa para su conciliación.

En efecto, si uno considera lo expuesto por el legislador Blanco en el debate parlamentario dado al sancionar la Ley 959, en el que señaló que *“...queda claramente especificado dentro de los destinos, de la utilización de ese endeudamiento, que puede ser utilizado para cancelar deuda consolidada con el Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, pudiéndose utilizar como mecanismo de pago de la deuda generada a partir de la Ley 478, después transformada en la Ley 676 –la bendita y tan mentada 676- que, de obtener este financiamiento del Estado provincial, deberá hacer frente a esas obligaciones vencidas...”* (Diario de Sesiones, 5 de Diciembre de 2013, legislador Blanco, pág. 43), se evidencia que el destino del empréstito autorizado por aquella ley va de la mano con las definiciones antes mencionadas.

No obstante la indefinida finalidad que se le pretende dar a los fondos en el expediente administrativo, el destino de los mismos es claramente conocido por el Poder Ejecutivo provincial. Se debe considerar al respecto que, entre los antecedentes que posibilitaron la incorporación del art. 27 de la ley 959, se encuentra el Asunto n° 260, del 22 de Agosto de 2013, iniciado con el Mensaje N° 10/13 de la Gobernadora, donde solicita la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

autorización para formalizar un empréstito por cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000).

Justamente, en el artículo 4º del proyecto de ley incluido en el mensaje dicho dispone: "...Los fondos obtenidos a través de la operación de crédito a la que se refiere el artículo 1º de la presente ley serán destinados a cancelar, anticipadamente, las cuotas devengadas hasta la finalización del año 2013 que correspondan al plan de pagos que, en concepto de amortizaciones parciales de la deuda reconocida en la Ley Provincial N° 676, fuera dispuesto por el Decreto Provincial N° 761/13..." (el subrayado no es del original).

La fundamentación del proyecto reconoce la legitimidad de la norma citada cuando expone "...En Septiembre de 2005, la legislatura dictaba la ley 676 que establecía un modo de cálculo de la deuda asumida por el Estado provincial a partir de la apropiación de fondos previsionales. Allí se fijaba un modo de compensación cuyas variables iban a ir cambiando a partir de entonces con las sucesivas variantes..."

Lo anterior, en una clara continuidad de lo expuesto en el Asunto N° 533, del 20 de Noviembre de 2008, iniciado con el Mensaje N° 18/08, proyecto remitido con la finalidad "de cumplimentar lo establecido en el artículo 8º de la Ley Provincial N° 676, referente al Menú de Inversiones de los fondos percibidos por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social".

Donde además se sustenta "...La reparación histórica que produjo la Ley Provincial N° 676, vino a subsanar un largo historial negativo para el organismo. Esta deuda finalmente la asumen todos los ciudadanos, constituye también una abultada deuda interna que hoy tiene el Estado Provincial con quienes legítimamente han luchado por la recuperación de los ahorros de la caja, y que constituye la reserva previsional para los futuros jubilados de la Provincia..." (el subrayado no es del original).

Argumentos que fueran ratificados en el Asunto N° 451, del 1° de enero de 2011, iniciado con el Mensaje N° 15/2010, donde como consecuencia de la "culminación de procesos judiciales, uno de los cuales responde a una ejecución fiscal articulada por dicho organismo previsional, por falta de pago del denominado "Compromiso de pago Previsional Mensual" establecido en la Ley 676, correspondiente al período que va desde diciembre de 2006 a diciembre de 2008, por un total de \$438.969.622,68 ... y dado que las liquidaciones judiciales resultaron aprobadas con posterioridad al 20/08/2010, el Señor Fiscal de Estado, comunica que la Administración deberá formular una ampliación del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2011, incluyendo la previsión presupuestaria para atender las condenas, contando con plazo para ello, hasta el 31/03/2011, o bien que se adopte cualquier otro recaudo legal para el pago de dicha deuda...", por el cual el Poder Ejecutivo promueve un proyecto que "contempla un sistema de tratamiento y cancelación de la deuda que el Estado Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

*posee con el IPAUSS, originada en la asunción de deuda que realizó la Provincia a través de la ley provincial N° 478...".*

Paradójicamente notamos que, en el ocaso de su gestión, la Ley 478 y la Ley 676 son normas que hoy cuestiona el Poder Ejecutivo para diferir su pago. Vuelvo a reiterar, el destino de los fondos no es indiferente, ni puede ser utilizado para a una finalidad distinta a la que dispuesta por el legislador.

Por lo demás y como si esto fuera poco, en ninguna parte del expediente administrativo se ha desarrollado lo atinente a las razones por las que se toma el crédito.

Es que, como se vio hasta aquí, en todo momento se ha hecho foco en lo que concierne a la definición de lo que sería o no un gasto de funcionamiento. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta otra de las limitaciones contenidas en el artículo 70 de la Constitución Provincial, cual es la prohibición de endeudarse para atender desequilibrios financieros.

Desde esta perspectiva, ante el silencio del Poder Ejecutivo, noto que el Informe contable obrante a fs. 48 señala que ésta es una herramienta de financiamiento para *afrentar "la urgente situación que actualmente padece el IPAUSS, en la demora de los pagos jubilatorios y la atención asistencial"*, mención que se reitera a fs. 56 y que es recogida por la Resolución Plenaria N° 101/2015.

Ello pareciera denotar que la única finalidad del crédito consiste en solventar el desequilibrio financiero del órgano

previsional, observándose que, en esos términos, la situación se contrapondría con el precepto constitucional antes aludido.

Para mayor ilustración, repárese al respecto que en el debate parlamentario del presupuesto 2015, expresamente se reconoce un déficit operacional para dicho período del instituto, en el orden de los 625 millones de pesos (Diario de Sesiones de la Legislatura Provincial del 4 de Diciembre de 2014, pág. 56), desprendiéndose de lo anterior que las cifras aquí mencionadas, apenas alcanzarían para sustentar poco menos de un tercio del déficit.

Ello, siempre y cuando el Poder Ejecutivo remese el pago de sus obligaciones en concepto de aportes retenidos y contribuciones en tiempo y forma, cuestión que a la luz de ciertos acontecimientos de fecha reciente, también presenta serias dudas.

Es que en efecto, sobre fines del año pasado, los directores del organismo previsional denunciaron la existencia de una importante deuda correspondiente al Ejercicio 2014.

Por todo lo dicho, entiendo que encarar la cuestión bajo el esquema descrito no sólo supone contravenir el artículo 70 de la CP, sino que además, siquiera importará una solución definitiva, o de mediano plazo, pues apenas significaría un parche efímero para la situación del organismo, la que con seguridad se reitera en poco tiempo.

Dicho ello, para sortear el obstáculo anterior, considero que resulta ineludible efectuar una adecuada fundamentación de la aplicación que se daría al empréstito



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

solicitado; basamento que bajo ningún punto de vista se puede amparar en la necesidad de atender el desequilibrio financiero del IPAUSS como destinatario de los fondos, sino que debería considerarse desde la perspectiva de la Provincia como tomador del crédito.

Obviamente, para evitar situaciones contradictorias y eventuales responsabilidades de los funcionarios, es necesario que se exprese concretamente la motivación de la solicitud de endeudamiento en función de lo antes dicho.

Hechas estas aclaraciones entiendo que, previo a suscribir cualquier compromiso de endeudamiento, se deberá identificar concretamente la deuda que se pretende cancelar con los montos obtenidos en armonía con lo prescripto por el artículo 70 de la Constitución Provincial, y motivar concretamente la conveniencia acceder a tomar el empréstito desde el punto de vista del Poder Ejecutivo.

Cerrando aquí la intervención del organismo, señalo que el Tribunal de Cuentas es quien, en función de lo establecido en los artículos 1º y 2º, incisos 1, 2 y 4, de la Ley Provincial N° 50, debe; I) verificar que el pedido de endeudamiento se encuentra debidamente fundamentado; II) que la deuda a cancelar se encuentre comprendida entre aquella amparada en alguno de los mecanismos de consolidación o definiciones legalmente previstos a tal fin y; III) finalmente, el que debe

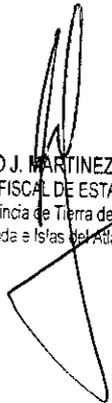
**determinar si se verifican las restantes cuestiones técnicas económicas vinculadas a la suscripción del empréstito.**

Si bien ha variado claramente el contexto político que dio origen a nuestra Constitución Provincial, existiendo actualmente visiones diversas respecto del rol estatal y del uso de los recursos públicos, recuerdo que la flexibilidad en la interpretación del plexo normativo no puede llevar a letra muerta ni su contenido, ni su espíritu; ni así tampoco, como pareciera vislumbrarse de las presentes actuaciones, a materializar un efecto contrario al prescripto en el régimen económico de nuestra Carta Magna.

Culminado el tratamiento del asunto, recuerdo a los funcionarios intervinientes en la gestión del presente empréstito que en caso de verificarse desapego a las prescripciones contenidas en la Ley Provincial N° 959 y/o en el artículo 70 de la Carta Magna Provincial, deberán hacerse cargo de responder por tales conductas.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 13 /15.-**

**Ushuaia, 11 MAY 2015**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Araucaria e Islas del Atlántico Sur